



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO GAMBOA FRANCO
DEMANDADO: HEREDEROS DE LIDA CONSTANZA GAMBOA
FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00188-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda de pertenencia presentada por Rafael Humberto Gamboa Franco, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Lida Constanza Gamboa Franco, José Mauricio Gamboa Franco y Cándida Franco Gamboa, respecto de una cuota parte correspondiente al TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.333%) respecto de un predio ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, área urbana centro histórico CALLE 10#571 barrio San Francisco, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 070-7021 de la ORIP de Tunja y con código de catastral 15407010001400012000.

ANTECEDENTES

1º El 5 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de pertenencia de la referencia, para que: (i) determinara si se trata de un proceso por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio, (ii) enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial y (iii) allegara el plano topográfico y el dictamen pericial indicado en el acápite de pruebas, para identificar el inmueble en los términos del art. 83 del C.G.P.

2º Dentro del término conferido, se observa que subsanó el defecto de la demanda que fue causa de la inadmisión.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 18 núm. 1º, 25 y 28 núm. 1º del CGP, así mismo, porque cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 375 ibidem, por lo que se le dará el trámite de los procesos verbales de **menor cuantía**, toda vez que el avalúo del bien inmueble no supera los 150 S.M.L.M.V, de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa de esta acción.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **menor cuantía**, presentada por Rafael Humberto Gamboa Franco, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Lida Constanza Gamboa Franco, José Mauricio Gamboa Franco y Cándida Franco Gamboa, respecto de la una cuota parte correspondiente al TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.333%) respecto de un predio ubicado en el Municipio de Villa de Leyva, área urbana centro histórico CALLE 10#571 barrio San Francisco, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 070-7021 de la ORIP de Tunja y con código de catastral 15407010001400012000.

SEGUNDO. DAR el trámite del **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, conforme a los arts. 368 y 375 del C.G.P. (avalúo catastral \$163.105.667)

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, el demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de los demandados en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, y de las manifestaciones hechas en la demanda acerca de los buzones electrónicos de quienes integran la pasiva, para efectos de la conformación del contradictorio.

CUARTO. A Rafael Virgilio Gamboa y a las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, serán notificados en los términos del art. 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en la radiodifusora “R.C.N. Villa de Leyva”, en garantía de la población rural, precisando que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, introdúzcase el emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el término désígnese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno. Término de traslado de la demanda **VEINTE DÍAS (20) días**.

QUINTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-7021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 375 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7º del Art.375 C.G.P.

SÉPTIMO. ORDENAR que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2º Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC y MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Oscar Alejandro García Espitia (T.P. 169.306 del C.S. de la J.) como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy <u>veinte (20) de octubre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.  Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e497d2ea8d59704723db8296d44efe9b1e6b090e2f9f635c7ae37847a75d0fcb**

Documento generado en 19/10/2023 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>